

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0678/2023/II y sus acumulados IVAI-REV/0680/2023/III, IVAI-REV/0681/2023/II e IVAI-REV/0682/2023/I.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio **301146723000127, 301146723000128, 301146723000129 y 301146723000130**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo. ....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	20
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	21

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas cuatro solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

*IVAI-REV/0680/2023/III folio 301146723000127.*

*Solicito los documentos que contengan el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de asesinato en contra de periodistas ocurridos entre el 2010 y el 2016. Asimismo, solicitamos el Número de expediente e identificación de cada una de dichas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. Cabe aclarar que requerimos la información generada o recibida tanto por esta Fiscalía como por la recibida, o generada por la extinta Procuraduría del Estado de Veracruz.*



*IVAI-REV/0680/2023/III folio 301146723000128*

*Solicito los documentos que contengan el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición en contra de periodistas ocurridos entre el 2010 y el 2016. Asimismo, solicitamos el Número de expediente e identificación de cada una de dichas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. Cabe aclarar que requerimos la información generada o recibida tanto por esta Fiscalía como por la recibida, o generada por la extinta Procuraduría del Estado de Veracruz.*

*IVAI-REV/0681/2023/II folio 301146723000129*

*Solicito los documentos que contengan el número de denuncias recibidas por esta Fiscalía por los delitos de asesinato en contra de personas periodistas entre el 2010 y 2016 en el Estado de Veracruz. Asimismo, solicitamos el Número de expediente e identificación de cada una de dichas denuncias y su fecha de presentación. Cabe aclarar que requerimos la información generada o recibida tanto por esta Fiscalía como por la recibida, o generada por la extinta Procuraduría del Estado de Veracruz.*

*IVAI-REV/0682/2023/II, folio 301146723000130*

*Solicito los documentos que contengan el número de denuncias recibidas por esta Fiscalía por los delitos de desaparición en contra de personas periodistas entre el 2010 y 2016 en el Estado de Veracruz. Asimismo, solicitamos el Número de expediente e identificación de cada una de dichas denuncias y su fecha de presentación. Cabe aclarar que requerimos la información generada o recibida tanto por esta Fiscalía como por la recibida, o generada por la extinta Procuraduría del Estado de Veracruz.*

**2. Respuestas del Sujeto Obligado.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió cuatro recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

**4. Turno de los recursos de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos de revisión y ordenó remitirlos a las Ponencias I, II y III de este Órgano Garante.

**5. Admisión y Acumulación de los recursos.** El treinta de marzo del año dos mil veintitrés, se admitieron los cuatro recursos de revisión, por economía procesal y con el propósito de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se ordenó acumular los expedientes IVAI-REV/0680/2023/III, IVAI-REV/0681/2023/II, y IVAI-REV/0682/2023/I al IVAI-REV/0678/2023/II; dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.



**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/1129/2023, FGE/DTAIyPDP/998/2023, FGE/DTAIyPDP/999/2023, FGE/FIM/FEADPD/1965/2023, FGE/FIM/4522/2023, FGE/FIM/4523/2023, FGE/FIM/4524/2023 y FGE/FIM/4525/2023** signados por la Directora de la Unidad de Transparencia, la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, respectivamente, a través de los cuales reitera al hoy recurrente la respuesta anterior del sujeto obligado, agregando pruebas legalmente competentes para atender su petición.

**7. Ampliación.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución y sus acumulados conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y sus acumulados, cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, consistente en los documentos que contenga el número de averiguaciones y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de asesinato y desapariciones en contra de periodistas, ocurridas entre los años 2010 y 2016.

■ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información de la siguiente manera:

**Fiscal de Investigaciones Ministeriales en todos los casos contestó en forma similar como a continuación se observa:**

En virtud de la presente se tiene a bien informar lo siguiente, es relevante mencionar que, en el entendido que el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la Información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, también lo es mencionar que, en el tema que nos ocupa el peticionario de información refiere la intención de solicitar DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LAS INVESTIGACIONES, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las Investigaciones; el Artículo 218, del Código referido manifiesta que, "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa".

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 268 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Siendo lo anterior una medida que pretende salvaguardar el sigilo de las Investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, por lo que la restricción legislativa persigue un fin legítimo. En esencia, en todos los casos la norma restringe el acceso de toda información contenida en los registros de investigación a todos aquellos que no sean parte de la misma, es decir todos los documentos que forman parte de las carpetas de

Investigación, rondan el ámbito del sigilo y/o reserva para no afectar la investigación del ilícito materia de la misma. En ese orden de ideas es válido señalar que la información contenida en las investigaciones de tipo penal puede ser susceptibles de reserva debido a que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto y admite limitaciones. En el caso que nos ocupa, lo que se cuestiona no es la limitante al derecho a la información, sino su falta de legitimidad por parte del peticionario de la misma que al tenor manifiesta lo siguiente, "SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN EL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE ASESINATO EN CONTRA DE PERIODISTAS OCURRIDOS ENTRE EL 2010 Y EL 2016. ASIMISMO, SOLICITO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE E IDENTIFICACIÓN DE CADA UNA DE DICHAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN. REQUIRIENDO LA INFORMACIÓN GENERADA O RECIBIDA TANTO POR ESTA FISCALÍA COMO POR LA RECIBIDA O GENERADA POR LA EXTINTA PROCURADURÍA DEL ESTADO DE VERACRUZ". Sin dar una justificación de manera fundada y motivada en el caso concreto, es por todo lo anterior que la información contenida en las Investigaciones penales es susceptible de un mayor sigilo en aras de la adecuada procuración de justicia, pero ello no debe redundar en una negación absoluta del acceso a la información que las autoridades generen, sino en una restricción legítima que funde y motive de manera adecuada la reserva caso por caso, a fin de que el ciudadano tenga la certeza de que la negativa de información esté justificada y no se trate de un acto arbitrario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
LIC. MARCELA AGUILERA LANDETA  
Fiscal de Investigaciones Ministeriales  
  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE VERACRUZ-LLAVE  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES  
MINISTERIALES

La Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, dio contestación en los expedientes IVAI-REV/0680/2023/III con número de folio 301146723000128 y IVAI-REV/0681/2023/II con número de folio 301146723000129.



ÚNICO: Por lo que respecta a la información requerida en la solicitud que por este conducto se atiende, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que esta Institución no está obligada a generar documentos ad hoc, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, lo anterior, de acuerdo a lo razonado por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de rubro 03/17, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que las dependencias o entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

Av. Claudio Saucedo y Valencia No. 707 Col. Reforma Veracruz, C.P. 71600  
Tel. 01 (229) 844 0170, México, Ver.  
Correo: [transparencia@ivai.org.mx](mailto:transparencia@ivai.org.mx)

06/17  
3/18

información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuenten, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de satisfacer la solicitud presentada, sin embargo, a fin de dar cabal cumplimiento a su solicitud, esta Oficina le comunica a la persona solicitante que ésta puede consultar la información antes requerida así como la necesaria para realizar el comparativo solicitado, en la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDCN), por lo que, de conformidad con el artículo 143 in fine de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le invita a la persona requirente a consultar la liga <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>, en donde podrá encontrar la información requerida, en la forma y con las características en las cuales se encuentra generada, según lo establece el primer párrafo del artículo en referencia.

Derivado de las respuestas, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

**IVAI-REV/0678/2023/II**

*Me inconformo y solicito la revisión de la respuesta negativa a la Solicitud de acceso a la información con número de Folio 301146723000127 por las siguientes razones:*

*Primero: A pesar que me niegan la información, lo hacen de manera tramposa a través de la modalidad "Entrega vía PNT"*

*Segundo: La negativa de información realizada por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales no fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía, como lo indica el artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahora en adelante la LGTAIP*

*De acuerdo al artículo 103 de la LGTAIP "En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de*

*aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”.*

*Tercero: La razón por la que me niegan la información es que no tengo legitimidad para solicitar información contenida en investigaciones y no se apegan al Artículo 103 de la LGTAIP que establece que “el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño” y El artículo 104 especifica cómo aplicar la prueba de daño: “el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.*

*Cuarto: El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, no es información contenida en las investigaciones penales, más bien se refiere a información estadística. Y como tal, de acuerdo al artículo 70, fracción XXX. “Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible” es información contenida en “Las obligaciones de transparencia comunes”, que los Sujetos obligados deben poner a disposición del público, sin que medie solicitud de acceso a la información pública. Así mismo, el número de identificación de las mismas, no es información contenida en las investigaciones penales, únicamente las identifica.” (sic)*

#### **IVAI-REV/0680/2023/III**

*Me inconformo y solicito la revisión de la respuesta negativa a la Solicitud de acceso a la información con número de Folio 301146723000128 por las siguientes razones:*

- 1. La Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por personas Desaparecidas me niega la información argumentando que “esta institución no está obligada a generar documentos adhoc” y me envías a consultar la información al RNPDNO, en donde no hay información sobre el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, únicamente estadísticas sobre personas desaparecidas.*
- 2. La Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por personas Desaparecidas está obligada a entregar documentos que se encuentre en sus archivos o que esté obligado a documentar sobre las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación solicitadas, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, si no son ellos, quién más lo puede hacer. Yo no solicité algún formato en específico, solicité los documentos que contengan la información acerca de los número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, que deben tener. “Deben dar acceso a la información con la que cuenten, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre”, de acuerdo a su misma respuesta.*
- 3. La negativa de información realizada por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales no fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía,*



como lo indica el artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahora en adelante la LGTAIP

*De acuerdo al artículo 103 de la LGTAIP “En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”.*

4. *La razón por la que me niegan la información es que no tengo legitimidad para solicitar información contenida en investigaciones y no se apegan al Artículo 103 de la LGTAIP que establece que “el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño” y El artículo 104 especifica cómo aplicar la prueba de daño: “el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.*
5. *El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, no es información contenida en las investigaciones penales, más bien se refiere a información estadística. Y como tal, de acuerdo al artículo 70, fracción XXX. “Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible” es información contenida en “Las obligaciones de transparencia comunes”, que los Sujetos obligados deben poner a disposición del público, sin que medie solicitud de acceso a la información pública. Así mismo, el número de identificación de las mismas, no es información contenida **en las investigaciones penales, únicamente las identifica.***

**IVAI-REV/0681/2023/II**

*Me inconformo y solicito la revisión de la respuesta negativa a la Solicitud de acceso a la información con número de Folio 301146723000129 por las siguientes razones:*

*Primero: A pesar que me niegan la información, lo hacen de manera tramposa a través de la modalidad “Entrega vía PNT”*

*Segundo: La negativa de información realizada por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales no fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía, como lo indica el artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahora en adelante la LGTAIP*

*De acuerdo al artículo 103 de la LGTAIP “En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”.*

*Tercero: La razón por la que me niegan la información es que no tengo legitimidad para solicitar información contenida en investigaciones y no se apegan al Artículo 103 de la LGTAIP que establece que “el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño” y El artículo 104 especifica cómo aplicar la prueba de daño: “el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.*

*Cuarto: El número de denuncias, no es información contenida en las investigaciones penales, más bien se refiere a información estadística. Y como tal, de acuerdo al artículo 70, fracción XXX. “Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible” es información contenida en “Las obligaciones de transparencia comunes”, que los Sujetos obligados deben poner a disposición del público, sin que medie solicitud de acceso a la información pública. Por tanto, es información pública.*

**IVAI-REV/0682/2023/I**

*Me inconformo y solicito la revisión de la respuesta negativa a la Solicitud de acceso a la información con número de Folio 301146723000130 por las siguientes razones:*

*Primero: A pesar que me niegan la información, lo hacen de manera tramposa a través de la modalidad “Entrega vía PNT”*

*Segundo: La negativa de información realizada por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales no fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía, como lo indica el artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahora en adelante la LGTAIP*





*De acuerdo al artículo 103 de la LGTAIP “En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”.*

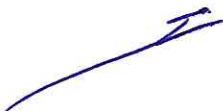
*Tercero: La razón por la que me niegan la información es que no tengo legitimidad para solicitar información contenida en investigaciones y no se apegan al Artículo 103 de la LGTAIP que establece que “el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño” y El artículo 104 especifica cómo aplicar la prueba de daño: “el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.*

*Cuarto: El número de denuncias, no es información contenida en las investigaciones penales, más bien se refiere a información estadística. Y como tal, de acuerdo al artículo 70, fracción XXX. “Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible” es información contenida en “Las obligaciones de transparencia comunes”, que los Sujetos obligados deben poner a disposición del público, sin que medie solicitud de acceso a la información pública. Por tanto, es información pública.*

Por otra parte, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a los recursos de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/1129/2023**, **FGE/DTAIyPDP/998/2023**, **FGE/DTAIyPDP/999/2023**, **FGE/FIM/FEADPD/1965/2023**, **FGE/FIM/4522/2023**, **FGE/FIM/4523/2023**, **FGE/FIM/4524/2023** y **FGE/FIM/4525/2023** signados por la Directora de la Unidad de Transparencia, la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, a través de los cuales, señala enlaces en los cuales se puede encontrar la información peticionada, tal como se muestra a continuación:

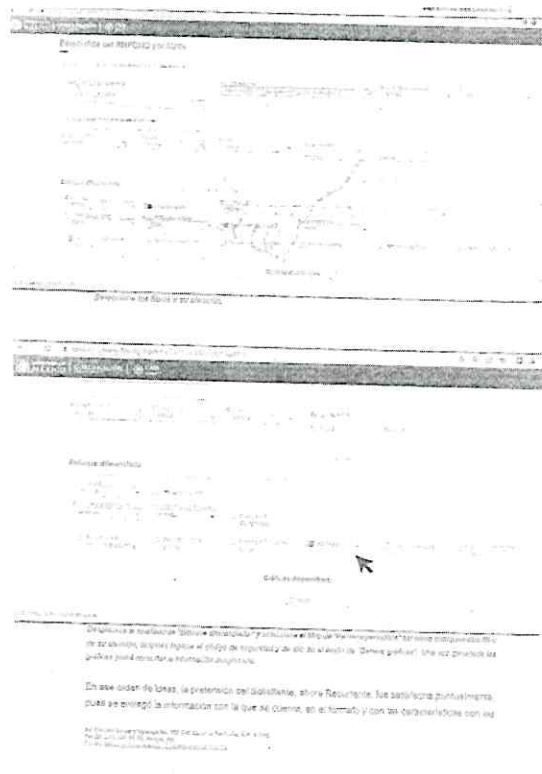
**Directora de la Unidad de Transparencia**

...









**Fiscal de Investigaciones Ministeriales**



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, y 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta, mediante la **Fiscal de Investigaciones Ministeriales** y la Titular de **la Fiscalía Especializada para la atención de Denuncias por Personas Desaparecidas**; a consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de la información encontrada en los oficios proporcionados por el sujeto obligado, porque según su dicho la información la Fiscalía esta obligada a entregar documentos que se encuentre en sus archivos o documentar sobre las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación solicitadas, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, falta de confirmación por el comité de transparencia la presunta negativa, incumplimiento al artículo 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por que el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, no es información contenida en las investigaciones penales, más bien se refiere a información estadística.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado rindieran sus alegatos y aportaran toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho, de autos se puede advertir que al recurso de revisión compareció únicamente la Fiscalía General, como se aprecia en la captura de pantalla del sistema de comunicación con los sujetos obligados.





Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0678/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/03/2023 12:33:53	Área	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0678/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	23/03/2023 14:24:51	DCAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0678/2023/II	Acepta o rechaza la solicitud de acumulación	Acepta / Rechaza acumulación	17/04/2023 10:22:37	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0678/2023/II	Acepta o rechaza la solicitud de acumulación	Acepta / Rechaza acumulación	17/04/2023 10:24:15	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0678/2023/II	Acepta o rechaza la solicitud de acumulación	Acepta / Rechaza acumulación	17/04/2023 10:25:52	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0678/2023/II	Admitir/Prevenir/Despachar	Sustanciación	17/04/2023 10:29:37	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0678/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	19/04/2023 12:34:22	Sujeto obligado	Fiscalía General del Estado de Veracruz LN	transparencia.fgover@gmb
IVAI-REV/0678/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	20/04/2023 10:00:40	Penencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurilio@outlook.com
IVAI-REV/0678/2023/II	Envío de comunicación al autor de la denuncia	Registrar Requerimiento de Información Adicional	24/04/2023 17:54:29	Penencia	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0678/2023/II	Enviar información	Sustanciación	24/04/2023 17:55:28	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx

Registro 1 - 10 de 10 disponibles

Dentro del escrito de manifestación que realiza el Titular de la Unidad de Transparencia la Fiscal de Investigaciones Ministeriales y la Fiscalía Especializada para la atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se aprecian que ratifican su respuesta inicial y además aducen su respuesta en que la protección de las víctimas o sujeto pasivos, es la base para garantizar la confidencialidad, pues de esta manera se protege su dignidad e integridad, y se adoptan medidas para proteger su seguridad tal como lo establece el artículo 22 fracción quinta de la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, para tener mayor claridad sobre lo solicitado, se advierte que se trata de dos cuestiones que versan sobre delitos cometidos contra periodistas, la primera son los homicidios y lo segundo son las desapariciones, de ello se pretende conocer el número de averiguaciones previas o carpetas de investigaciones iniciadas, en un periodo comprendido del año 2010 al 2016.

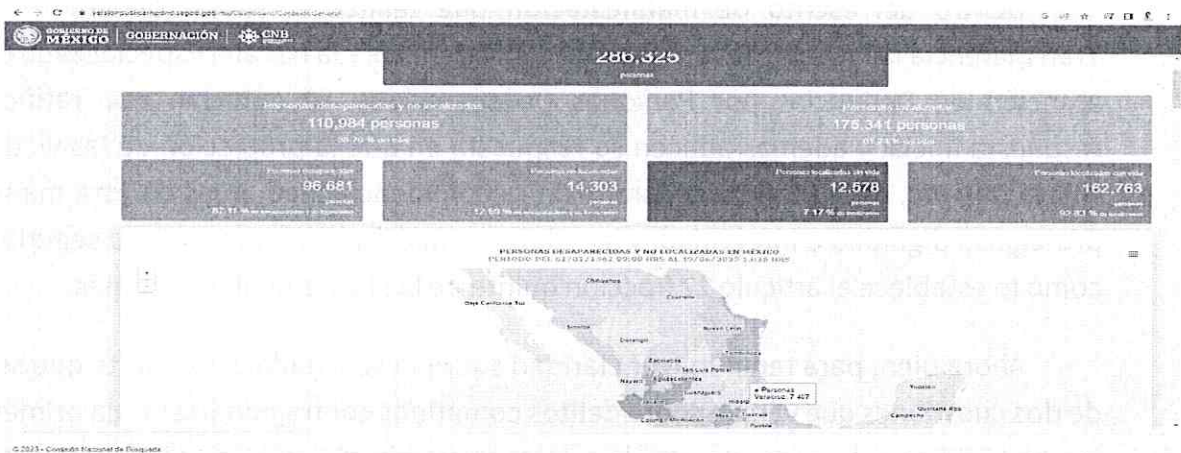
Por lo anterior, es prudente mencionar la naturaleza del sujeto obligado que, es el Ministerio Público, se organiza en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común, **con atribución para investigar**, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, **los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado** y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional.

De las respuestas aportadas por el sujeto obligado se encuentra la proporcionada por la Fiscal Especializada para Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, que proporcionó el oficio FGE/FIM2377/2023, a simple vista se puede llegar a la conclusión que la citada área dio repuesta con los elementos con los que cuenta.

Al consultar la página y aceptar los términos y condiciones se obtuvo el siguiente resultado:

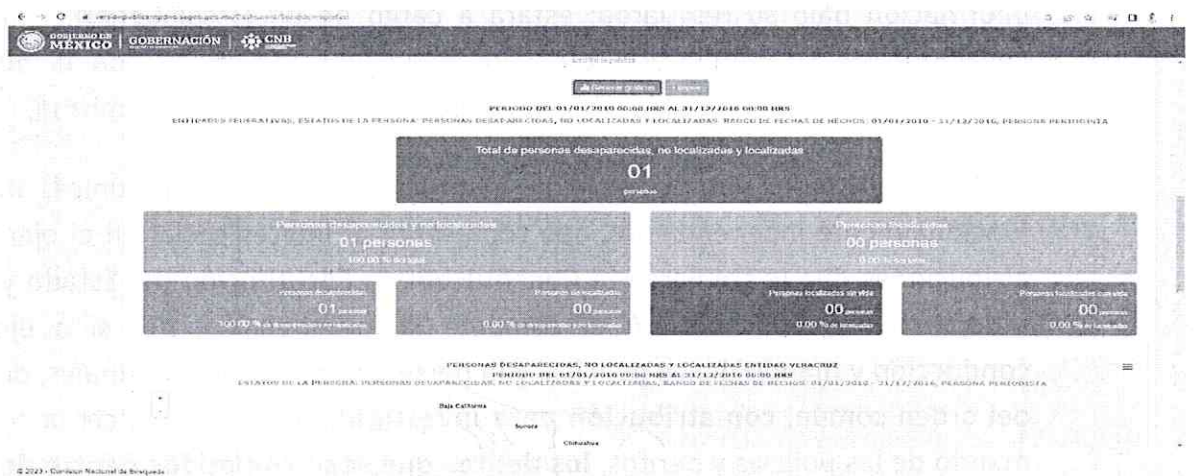
<https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>



Al colocar filtros de búsqueda se aprecia un campo de la siguiente manera.

Persona defensora de DDHH
  Persona periodista
  Pertenecer a algún sindicato

Al consultar la gráfica se aprecia lo siguiente:



Así se obtiene la existencia de solo una persona desaparecida con la condición de periodista, sin embargo, ello no colma el derecho del recurrente, pues lo que desea saber es el número de denuncias, información que no se le ha proporcionado.



Ahora bien, no pasa inadvertido que el delito desaparición contra periodista fue incluido en diciembre el año 2017, es decir fuera del periodo que hoy solicita el recurrente, como se aprecia en el Código Penal para el Estado de Veracruz:

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)  
Artículo 318 Novios. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una mitad más, las siguientes:

- I. Que durante la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;
- II. Que se haya realizado alguna acción tendiente a ocultar el cadáver de la víctima;
- III. Que se haya realizado la conducta con el fin de ocultar o procurar la impunidad por la comisión de otro delito;
- IV. Que la víctima sea periodista o defensor de derechos humanos;
- V. Que se haya realizado la conducta con el fin de obtener algún beneficio;
- VI. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación o persecución de algún delito;
- VII. Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad. Se considera situación de vulnerabilidad la condición de desventaja de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:
  - a) Su origen, sexo, orientación sexual, o condición socioeconómica precaria;
  - b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de este delito;
  - c) Trastorno físico o mental, o discapacidad;
  - d) Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena;
  - e) Tener más de sesenta años de edad o menos de dieciocho; y

De esta manera, el ordenamiento en cita realizó una distinción como lo pide el recurrente a partir del año 2017, de ahí que el sujeto obligado debe ponderar como experto en el tema, los años en que la ley o algún ordenamiento lo obligó a generar la información como se pide y en el formato que lo tenga generado.

Por otro lado, el delito de homicidio establecido en el artículo 135 al 138 del Código Penal para el Estado de Veracruz, no se aprecia una distinción que el Ministerio público deba realizar entre personas civiles dedicadas al periodismo y el resto de la ciudadanía:

Artículo 128.-Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona.

Artículo 129.-Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 130.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizaran cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.

Artículo 131.-Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple; pero si se tratare de homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión y multa, en ambos casos, hasta de quinientos días de salario.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta

años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.

Artículo 133.-A quien prive de la vida a otro en riña se le impondrán prisión de cinco a doce años si fuere el provocador, y de cuatro a ocho años si se trata del provocado, y multa hasta de doscientos días de salario.

Artículo 134.-A quien prive de la vida a otra persona que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca de la víctima, se le impondrán prisión de dos a cinco años y multa hasta de cien días de salario. No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.

Artículo 135.-Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conducir no se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica.

Sin embargo, la Fiscal de Investigaciones Ministeriales dijo en su respuesta que, el registro de las investigaciones únicamente tiene acceso a las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, empero, la prohibición hecha valer en el oficio FGE/FIM/2375/2023 fue agregada el diecisiete de junio del año dos mil dieciséis:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.



Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

**Artículo reformado DOF 17-06-2016**

De esta manera no se le puede dar un efecto retroactivo a la ley en perjuicio del ahora recurrente, cuyo principio se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los argumentos realizados por el sujeto obligado son tendientes a reservar la información solicitada ya sea por el fundamento invocado o por algún otro que aplique a temporalidad solicitada, sin embargo, no fue sometido a su Comité de Transparencia para que conforme a sus atribuciones analizara y en su caso calificara la información bajo el procedimiento establecido en la norma.

Luego entonces, la respuesta emitida por el sujeto obligado soslaya lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, **siendo por ende necesario el pronunciamiento a través de su Comité de Transparencia respecto de la información peticionada.**

Teniendo que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

**Artículo 55.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.**

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

**Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.



Igualmente, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que **la información debe ser clasificada por el Comité** cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo mencionado en las líneas que anteceden, no se encuentra que el sujeto obligado acompañara a su oficio de respuesta a la solicitud de meritó, el acta del Comité

de Transparencia donde se hubiese acordado la reserva de la información solicitada, una vez realizado el procedimiento señalado en la ley de la materia.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y una vez localizada valore conforme a su criterio, entregar la información en el formato que la tenga generada o someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la misma.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes. Cuyas áreas competentes para dar respuesta es son las mismas que dieron respuesta en un inicio.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Fiscal de Investigación Ministeriales y/o Fiscal Especializada para Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta

**En la forma que lo tenga generado:**

El número de denuncias por asesinatos y desapariciones contra periodistas entre el año 2010 y 2016.



- En caso que considere que la información solicitada es susceptible de clasificarse deberá ser sometido a su Comité de Transparencia, conforme a los artículos 67, 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia, y en caso de ser aprobado deberá remitir el acta al recurrente.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca las respuestas otorgadas al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



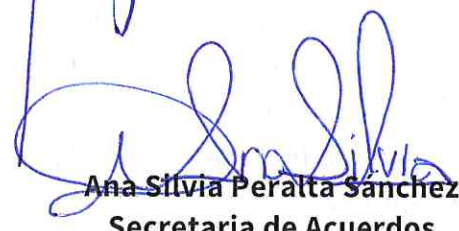
**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**